

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL INDÍGENA**

### **Título I Disposiciones Generales**

#### **Capítulo Único**

Artículo 1.- El presente Reglamento Interior establece las bases para el funcionamiento del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal Indígena, de acuerdo con la Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 11 de enero de 2007 y el Reglamento Interno de la Comisión Estatal Indígena aprobado por su Junta de Gobierno el 02 de Agosto de 2007.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Comisión: La Comisión Estatal Indígena.
- II. Junta de Gobierno: El Órgano de Gobierno de la Comisión.
- III. Director: El Director General de la Comisión.
- IV. Consejo: El Consejo Consultivo de la Comisión.
- V. Asamblea: Reunión en pleno de los Consejeros instalados en sesión.
- VI. Presidente: El Presidente del Consejo.
- VII. Consejeros: Los integrantes del Consejo, de acuerdo con la Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco.
- VIII. Comisiones de Trabajo: Los grupos colegiados de carácter permanente cuya integración determina la Asamblea, en torno a las Líneas Generales para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, para llevar a cabo las diferentes tareas acordadas en el Programa de Trabajo.
- IX. Comisiones de Trabajo Especiales: Los grupos colegiados de carácter temporal cuya integración determina la Asamblea, en torno a las Líneas Generales para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, para llevar a cabo las diferentes tareas acordadas en el Programa de Trabajo.
- X. Coordinador: El representante de cada una de las Comisiones responsable de moderar y conducir las actividades de los mismos.
- XI. Comisión Coordinadora: La Comisión encargada de coordinar el trabajo del Consejo, conformada por los Coordinadores de cada una de las Comisiones de Trabajo.
- XII. Comisión de Honor: Grupo encargado de velar por el cumplimiento de las tareas y responsabilidades de los Consejeros así como permanecer en su cargo hasta la renovación del Consejo.
- XIII. Secretario Técnico: Servidor público de la Comisión designado por el Director para apoyar la operación del Consejo.
- XIV. Invitados: Funcionarios de la Comisión, integrantes de la Junta de Gobierno u otras personas que asistan a las sesiones del Consejo invitadas por el Director o el Presidente, a consideración y aprobación de la Asamblea.
- XV. Programa de Trabajo: Conjunto de actividades acordadas en las sesiones de trabajo del Consejo, derivadas de las Líneas Generales para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas establecidas por la Ley.
- XVI. Ley: La Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco.
- XVII. Reglamento Interno de la Comisión: El Reglamento Interno de la Comisión.
- XVIII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Consejo.
- XIX. Pueblos Indígenas: Las colectividades de personas que descienden de aquellas poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

XX. Comunidad Indígena: Entidad de interés público constituida por un conjunto de personas que pertenecen a un determinado pueblo indígena, que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Artículo 3.- El Consejo es un órgano de consulta y vinculación de la Comisión con los pueblos indígenas y la sociedad, conformado por los participantes referidos en las fracciones I a VI del artículo 77 de la Ley, quienes serán nombrados de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento Interno de la Comisión.

Artículo 4.- El Consejo esta conformado por 40 integrantes: 21 Consejeros representantes de los pueblos y comunidades indígenas reconocidas por la Ley; 3 Consejeros representantes de instituciones académicas y de investigación, especialistas en materia indígena; 3 Consejeros representantes de organizaciones sociales que trabajen con las comunidades indígenas y 13 Consejeros representantes de los gobiernos municipales con presencia indígena.

Artículo 5.- El Consejo tiene como objetivo analizar, opinar, hacer propuestas y recomendaciones a la Junta de Gobierno y al Director General sobre las políticas, programas, proyectos y acciones públicas para el desarrollo integral de los pueblos indígenas.

Artículo 6.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar y proponer políticas, programas, proyectos y acciones públicas para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas,
- II. Dar seguimiento, vigilar, evaluar y hacer recomendaciones a las instituciones de gobierno sobre programas, proyectos y acciones orientadas al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, así como opinar sobre su pertinencia, eficacia y eficiencia.
- III. Participar, analizar, proponer y sugerir modificaciones a las reglas de operación de los programas institucionales dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas.
- IV. Solicitar y recibir la información de las diversas instancias y secretarías de gobierno sobre las obras, programas, políticas y acciones que afectan y conciernen a los pueblos y comunidades indígenas.
- V. Establecer los mecanismos internos de diálogo ante las diversas instancias ejecutivas, legislativas y judiciales, así como las que le otorguen los ordenamientos legales que le resulten aplicables.
- VI. Opinar sobre los asuntos y propuestas que la Comisión someta a su consideración.
- VII. Recomendar al Director y a la Junta de Gobierno la atención de asuntos Específicos.
- VIII. Sugerir la realización de acciones que contribuyan al fortalecimiento de las estructuras sociales, económicas y políticas considerando las cosmovisiones de los pueblos indígenas.
- IX. Dar seguimiento y velar por el cumplimiento de los convenios y acuerdos que se celebren entre la Comisión y los diferentes órganos e instituciones tanto públicas como privadas sobre los derechos de los pueblos indígenas, así como presentar proyectos de iniciativas de ley que garanticen, protejan y respeten los derechos humanos.
- X. Proponer la realización de los estudios e investigaciones necesarias para cumplir con el Programa de Trabajo en beneficio de los pueblos indígenas.
- XI. Elaborar, aprobar y, en su caso, modificar el Programa de Trabajo.
- XII. Aprobar, emitir y, en su caso, modificar el Reglamento Interior previa presentación, revisión y argumentación.
- XIII. Dar a conocer públicamente las sugerencias y propuestas que hace el Consejo a la Junta de Gobierno y al Director.
- XIV. Propiciar la coordinación con los gobiernos municipales con presencia indígena.

Artículo 7.- El Consejo evaluará su funcionamiento en la última sesión de trabajo de cada año y sus resultados serán dados a conocer para hacer las propuestas y modificaciones pertinentes.

## **Título II** **De su estructura y funcionamiento**

### **Capítulo I** **De los órganos del Consejo**

Artículo 8.- Son órganos del Consejo:

- I. La Asamblea.
- II. La Comisión Coordinadora.
- III. La Comisión de Honor.

Artículo 9.- Para el cumplimiento de sus funciones y objetivos la Asamblea conformará diversas Comisiones de Trabajo, según el artículo 39 de este reglamento.

### **Capítulo II** **De las Sesiones**

Artículo 10.- El Consejo sesionará de manera ordinaria cada tres meses.

Las sesiones ordinarias, en el caso de primera convocatoria, deberán ser emplazadas al menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de las mismas.

El Consejo sesionará de manera extraordinaria cuando así lo soliciten al menos la mitad más uno de los Coordinadores de las Comisiones de Trabajo, y/o a petición expresa del Presidente o el Director. Las sesiones extraordinarias serán convocadas al menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la misma.

En ambos casos, las convocatorias serán emitidas por el Presidente y difundidas a través de la Comisión, con acuse de recibo; deberán ir acompañadas del orden del día, de la documentación correspondiente y en ellas se especificará claramente el lugar, fecha y hora de la sesión o sesiones.

Artículo 11.- La ciudad de Guadalajara, será preferentemente la sede de las sesiones del Consejo. A juicio de la Comisión Coordinadora se podrá sesionar en un lugar distinto cuando se considere necesario para dar cumplimiento al Programa de Trabajo.

Artículo 12.- La Comisión Coordinadora presentará al Consejo una propuesta de calendario anual de sesiones para su aprobación en la primera sesión ordinaria de cada año.

Artículo 13.- La Asamblea sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Verificado el quórum se someterá a aprobación el orden del día.

Artículo 14.- En cada sesión se revisarán los acuerdos de la sesión anterior, así como sus avances; se levantará y aprobará un Acta de Acuerdos del Consejo que dará cuenta del desahogo del orden del día y los acuerdos tomados en la misma.

Artículo 15.- Cuando no exista el quórum, una vez transcurridos treinta minutos después de la hora señalada, se emitirá una segunda convocatoria para que el Consejo sesione en otra fecha. Hecho lo anterior, las Comisiones de Trabajo podrán iniciar sus actividades conforme a su programa de trabajo.

Artículo 16.- En segunda convocatoria, la Asamblea se instalará válidamente con los Consejeros asistentes. Los acuerdos que se tomen por mayoría serán válidos para el Consejo.

Artículo 17.- Los acuerdos del Consejo serán tomados preferentemente por consenso o, en su caso, por voto directo.

Los acuerdos tomados por votación serán válidos con la decisión, en un mismo sentido, de la mitad más uno de los Consejeros asistentes.

Artículo 18.- A las sesiones del Consejo pueden asistir el Director y los invitados que se considere convenientes, únicamente con derecho a voz.

Artículo 19.- La aprobación y modificaciones al Reglamento Interior requerirá del acuerdo de por lo menos las tres cuartas partes de los Consejeros asistentes.

### **Capítulo III** **De los Consejeros**

Artículo 20.- La participación de los Consejeros de las fracciones I a II y V en el Consejo sólo se puede realizar de manera personal y directa, por lo que ningún consejero de dichas fracciones podrá nombrar un suplente. Los Consejeros de las fracciones IV y VI participarán con el nombramiento de un titular y un suplente único.

Los Consejeros a los que hacen referencia las fracciones I a III del artículo 77 de la Ley durarán en su encargo por un periodo de tres años y podrán ser reelectos por un periodo similar de acuerdo a la reglamentación que para este efecto expida la Junta de Gobierno. En el caso de los Consejeros referidos en las fracciones IV a VI del citado artículo durarán en su encargo por un periodo de tres años y podrán ser ratificados por un periodo similar inmediato de acuerdo a la reglamentación que para este efecto expida la Junta de Gobierno.

Artículo 21.- Los Consejeros tienen derecho a voz y voto.

Artículo 22.- Para cumplir con sus funciones los Consejeros deberán:

- I. Asistir y participar en las sesiones y actividades convocadas por el Consejo.
- II. Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento Interior y los acuerdos del Consejo.
- III. Participar en una de las Comisiones de Trabajo, asegurando su efectiva intervención.
- IV. Aportar análisis, opiniones, propuestas y recomendaciones en los asuntos concernientes al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas del estado.
- V. Los Consejeros deberán firmar las Actas de Acuerdos del Consejo y de las Comisiones de Trabajo.

Artículo 23.- Los Consejeros podrán:

- I. Presentar temas a la Asamblea, siempre y cuando lo notifiquen previamente por escrito a la Comisión Coordinadora para que defina si es pertinente su integración en el orden del día.
- II. Recomendar al Secretario Técnico la realización de estudios específicos de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y el Programa de Trabajo, con la participación de especialistas. Los resultados de éstos se pondrán a disposición de la Asamblea.
- III. Solicitar al Secretario Técnico, por medio del Coordinador de la Comisión de Trabajo a la que pertenezca, los materiales necesarios para cumplir con el Programa de Trabajo.

Artículo 24.- Los Consejeros, incluyendo al Presidente, podrán ser apercibidos o recibir una llamada de atención y en su caso recibir una sanción por parte de la Comisión de Honor por las siguientes causales:

- I. Inasistencias consecutivas a dos sesiones ordinarias.
- II. Incumplir con los acuerdos del Consejo.
- III. Incumplir con las tareas asignadas por el Consejo.

Artículo 25.- Los Consejeros que por motivos personales decidan dejar de serlo deberán comunicarlo por escrito al Presidente, previo a la siguiente sesión del Consejo.

En el caso del cambio de Consejeros a los que se refieren las fracciones IV a VI del Artículo 77 de la Ley, las instancias deberán notificarlo oficialmente al Presidente, especificando la designación del nuevo representante.

Artículo 26.- El cargo de Consejero es de carácter honorífico, por lo que no podrán recibir remuneración alguna por su participación en el mismo. Las opiniones que formulen serán a título personal y no serán responsabilidad de la Comisión por lo que no podrán celebrar actos ni funciones en nombre de esta.

Artículo 27.- Los Consejeros deberán notificar por escrito el cambio de su domicilio y teléfono al Secretario Técnico.

#### **Capítulo IV Del Presidente**

Artículo 28.- El Presidente durará dos años en su encargo a partir de la primera sesión ordinaria de ese mismo año, y será elegido por la Asamblea, por consenso o votación directa, de entre los Consejeros a que se refieren las fracciones I a III del artículo 77 de la Ley. Las propuestas para ocupar el encargo serán integradas por la Comisión Coordinadora a propuesta de la Asamblea.

Para ser Presidente, además de los criterios señalados en el Reglamento Interno de la Comisión para el nombramiento de los integrantes del Consejo, no se deberá tener representación o cargo en partido político alguno.

Artículo 29.- Para integrar la propuesta de candidatos, la Comisión Coordinadora solicitará a cada una de las tres regiones representadas en las fracciones I a III del artículo 77 de la Ley, para que proponga un candidato para ocupar el cargo de Presidente que se integrarán en una terna que será puesta a consideración de los Consejeros, se permitirá a cada candidato realice una breve exposición de su currículum vitae y de los objetivos que persiguen al ocupar el cargo. Posteriormente, y una vez concluidas las exposiciones de los candidatos, se procederá a realizar la votación directa para elegir al Presidente. Será declarado Presidente el candidato que obtenga el mayor número de votos por parte de los Consejeros presentes.

Artículo 30.- El Presidente tendrá como funciones:

- I. Integrar el orden del día de las sesiones, tomando en consideración el Programa de Trabajo, las propuestas de los Consejeros y las solicitudes de la Comisión.
- II. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias con apoyo del Secretario Técnico.
- III. Presidir las sesiones del Consejo y, cuando lo estime necesario, participar en las reuniones de las Comisiones de Trabajo.
- IV. Presidir la Comisión Coordinadora.
- V. Someter los asuntos a consenso o votación de la Asamblea.
- VI. Firmar las Actas de la sesión y demás documentos que lo requieran.
- VII. Representar al Consejo Consultivo en actos relativos a temas que involucren a los pueblos indígenas, con la aprobación de la Asamblea.
- VIII. Presentar informes de seguimiento del Programa de Trabajo y actividades complementarias que se deriven de su función

IX. Delegar la representación del Consejo en el o los Consejeros que determine convenientes para los casos a que se refiere la fracción VII de este mismo Artículo, con el visto bueno de la Comisión de Honor.

Artículo 31.- En caso de ausencia del Presidente en una sesión, la Comisión Coordinadora elegirá, por consenso o votación, a uno de sus integrantes para presidirla, el cual deberá provenir de las fracciones I a III del artículo 77 de la Ley.

En caso de que el Presidente se ausente por más de una sesión en el mismo año, no cumpla con sus funciones o solicite su separación del encargo, la Comisión de Honor iniciará el procedimiento de elección de un nuevo Presidente para cubrir el periodo por el que fue electo el Presidente anterior.

## **Capítulo V** **De la Comisión Coordinadora**

Artículo 32.- La Comisión Coordinadora es el órgano del Consejo encargado de articular los trabajos del mismo. Se integra por cada uno de los Coordinadores de las Comisiones de Trabajo y será presidida por el Presidente del Consejo.

Artículo 33.- Son funciones de la Comisión Coordinadora:

- I. Presentar al Presidente las propuestas de sus Comisiones de Trabajo para elaborar el orden del día de cada sesión, con el apoyo del Secretario Técnico.
- II. Supervisar la elaboración de las Actas de Acuerdos del Consejo y las minutas de las sesiones de las Comisiones de Trabajo.
- III. Implementar los mecanismos para la evaluación y seguimiento de los acuerdos del Consejo que permitan su concreción.
- IV. Integrar las propuestas de candidatos para presidir el Consejo.
- V. Presentar a la Asamblea las propuestas de candidatos para integrar la Comisión de Honor.
- VI. Emitir un comunicado, al final de cada sesión.
- VII. Fungir como enlace con el Secretario Técnico a efecto de atender las necesidades y requerimientos derivados del Programa de Trabajo.

Artículo 34.- Los integrantes de la Comisión Coordinadora durarán en su encargo dos años a partir de la primera sesión de ese mismo año.

## **Capítulo VI** **De la Comisión de Honor**

Artículo 35.- La Comisión de Honor es el órgano del Consejo encargado de velar por el cumplimiento de las tareas y responsabilidades de los Consejeros.

Artículo 36.- La Comisión de Honor está constituida por cinco integrantes, los cuales serán elegidos por la Asamblea.

Artículo 37.- La Comisión de Honor interviene en los casos en que los Consejeros incurran en alguno de los motivos que generen apercibimiento o llamada de atención.

Conocerá, además, los casos de ausencia, renuncia e incumplimiento de las obligaciones del Presidente para ponerlos a consideración de la Asamblea.

Artículo 38.- La Comisión de Honor permanecerá en funciones los dos años reglamentarios. Elaborará y presentará a la Asamblea su propio reglamento para análisis y aprobación.

## **Capítulo VII**

### **De las Comisiones de Trabajo**

Artículo 39.- El Consejo conformará Comisiones de Trabajo a efecto de analizar y hacer propuestas sobre los asuntos relacionados con las Líneas Generales para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, que la Comisión establece con base en el Artículo Cuarto de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

- I. Actividades productivas y desarrollo sustentable.
- II. Infraestructura y servicios sociales básicos y red de comunicaciones
- III. Tierras y territorio.
- IV. Educación y desarrollo intercultural.
- V. Salud, nutrición y medicina tradicional.
- VI. Equidad y género.
- VII. Vigencia de derechos, autonomía y participación y representación de pueblos indígenas.
- VIII. Indígenas migrantes.

Cuando los Consejeros así lo decidan podrán celebrar reuniones de trabajo como integrantes de su municipio de procedencia.

Artículo 40.- El Consejo podrá conformar las Comisiones de Trabajo Especiales que estime necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos y funciones.

Artículo 41.- Las Comisiones de Trabajo deberán funcionar de manera continua.

Las Comisiones de Trabajo Especiales podrán establecerse con la duración necesaria de acuerdo con su función específica.

Artículo 42.- Las Comisiones de Trabajo deberán:

- I. Definir sus prioridades y establecer su programa de actividades, mismo que será sustento del Programa de Trabajo del Consejo.
- II. Dar cumplimiento a las tareas encomendadas por el Consejo de acuerdo con el Programa de Trabajo.
- III. Presentar por escrito al Consejo los avances de su trabajo en cada sesión plenaria, así como un informe anual sobre los resultados de su encargo.
- IV. Redactar una minuta en la que se asiente el tema de la reunión, los acuerdos tomados y los trabajos realizados. El Coordinador deberá entregar la minuta al Presidente, quien la turnará al Secretario Técnico.

Artículo 43.- Las Comisiones de Trabajo deberán contar con un mínimo de 3 integrantes y un máximo de 5, siempre en número impar.

Para garantizar la representatividad de los Consejeros a los que se refieren las fracciones I a III del artículo 77 de la Ley, las Comisiones de Trabajo con independencia del número de sus miembros, deberán estar integradas mayoritariamente por Consejero provenientes de los grupos indígenas establecidos en dichas fracciones.

Artículo 44.- Las Comisiones de Trabajo nombrarán a su Coordinador y relator, en la primera sesión ordinaria de ese mismo año, por consenso o votación directa, de entre los Consejeros miembros de la Comisión.

Artículo 45.- El Coordinador durará en su encargo por un periodo de dos años y tendrá las siguientes funciones:

- I. Conducir los trabajos de la Comisión de Trabajo e integrar las propuestas de los miembros de la Comisión para que se incluyan en el orden del día de cada sesión.
- II. Supervisar la elaboración de las minutas de las sesiones de la Comisión de Trabajo.
- III. Implementar los mecanismos para la evaluación y seguimiento de los acuerdos de la Comisión de Trabajo.
- IV. Fungir como enlace con el Secretario Técnico a efecto de atender las necesidades y requerimientos derivados del Programa de Trabajo de la Comisión de Trabajo.

Artículo 46.- El Relator durará en su encargo por un periodo de dos años y tendrá las siguientes funciones:

- I. Apoyar al Coordinador en su labor al frente de la Comisión de Trabajo.
- II. Elaborar las minutas de las sesiones de la Comisión de Trabajo.
- III. Implementar los mecanismos para la evaluación y seguimiento de los acuerdos que se tomen en la Comisión de Trabajo y que permitan su concreción.

### **Capítulo VIII** **Del Secretario Técnico**

Artículo 47.- Las funciones del Secretario Técnico serán desempeñadas por el servidor público de la Comisión que para tal efecto nombre el Director.

Artículo 48.- Corresponde al Secretario Técnico la realización de las siguientes funciones:

- I. Apoyar al Presidente para convocar a las sesiones.
- II. Recibir y distribuir los documentos e informes de la Asamblea, sus Comisiones y Comisiones de Trabajo.
- III. Apoyar a la Comisión Coordinadora para enlazar los trabajos y propuestas entre las Comisiones de Trabajo.
- IV. Mantener actualizada la información y bases de datos que se generen de las reuniones del Consejo.
- V. Proporcionar el apoyo logístico necesario para la celebración de las sesiones del Consejo, reuniones de las Comisiones de Trabajo, así como garantizar a los Consejeros los medios para su asistencia a estas sesiones.
- VI. Llevar un registro actualizado de los Consejeros.
- VII. Elaborar las Actas de Acuerdos del Consejo registrando los acuerdos y dando seguimiento a los mismos.
- VIII. Realizar las demás tareas que le encomiende el Director en el ámbito de su competencia.

### **Transitorios**

Primero.- El reglamento entrará en vigor en el momento de su aprobación por la Asamblea del Consejo. Una vez aprobado, este reglamento deberá ser entregado a cada uno de los Consejeros.

Segundo.- Los asuntos no previstos en el Reglamento serán analizados y resueltos por la Asamblea.

Tercero.- En caso de que no se elija al Presidente en la primera sesión, la Comisión Coordinadora designará a uno de sus integrantes, de acuerdo con la fracción I a III del Artículo 77 de la Ley, para presidir dicha sesión hasta que la Asamblea elija al Presidente.

Modificaciones al reglamento:

Las modificaciones de los Artículos 22 fracción III, 39 y 43 se realizaron a solicitud de los propios Consejeros para hacer más operativo el consejo, fueron **por acuerdo de asamblea en la Tercera Sesión Ordinaria del 11 del agosto del 2008**, en el primer periodo del Consejo Consultivo, fusionando comisiones de trabajo y el número de integrantes por comisión.

Artículo 22.- Para cumplir con sus funciones los Consejeros deberán:

- I. Asistir y participar en las sesiones y actividades convocadas por el Consejo.
- II. Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento Interior y los acuerdos del Consejo.
- III. Participar **al menos** en una de las Comisiones de Trabajo, y **como máximo en dos, siempre y cuando aseguren su efectiva participación en cada una de ellas**.
- IV. Aportar análisis, opiniones, propuestas y recomendaciones en los asuntos concernientes al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas del estado.
- V. Los Consejeros deberán firmar las Actas de Acuerdos del Consejo y de las Comisiones de Trabajo.

Artículo 39.- El Consejo conformará Comisiones de Trabajo a efecto de analizar y hacer propuestas sobre los asuntos relacionados con las Líneas Generales para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, que la Comisión establece con base en el Artículo Cuarto de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

- I. Actividades productivas y desarrollo sustentable.
- II. Infraestructura y servicios sociales básicos.**
- III. Tierras y territorio.
- III. Educación y desarrollo intercultural.
- IV. Salud, nutrición y medicina tradicional.
- V. Equidad y género.
- VI. Vigencia de derechos y autonomía.**
- VII. Red de comunicaciones.**
- VIII. Indígenas migrantes.
- IX. Participación y representación de pueblos indígenas.**

Cuando los Consejeros así lo decidan podrán celebrar reuniones de trabajo como integrantes de su municipio de procedencia (versión original).

Artículo 43.- Las Comisiones de Trabajo deberán contar con un mínimo de 3 integrantes y un máximo de 7, siempre en número impar.

Para garantizar la representatividad de los Consejeros a los que se refieren las fracciones I a III del artículo 77 de la Ley, las Comisiones de Trabajo con independencia del número de sus miembros, deberán estar integradas mayoritariamente por Consejero provenientes de los grupos indígenas establecidos en dichas fracciones

Las modificaciones de los Artículos 15 y 20 se modificaron en el segundo periodo a solicitud de los consejeros para optimizar tiempos en la espera del quórum y para que los Consejeros de ayuntamientos e instituciones académicas nombraran suplentes haciendo más factible su asistencia.

**Artículo. 15 modificado por acuerdo de asamblea en la Octava Sesión Ordinaria del 30 de noviembre del 2010.**

Artículo 15.- Cuando no exista el quórum, una vez transcurridos **sesenta minutos** después de la hora señalada, se emitirá una segunda convocatoria para que el Consejo sesione en otra fecha. Hecho lo anterior, las Comisiones de Trabajo podrán iniciar sus actividades conforme a su programa de trabajo. (versión original).

**Artículo. 20 modificado por acuerdo de asamblea en la Novena Sesión Ordinaria del 28 de febrero del 2011.**

Artículo 20.- **La participación en el Consejo sólo se puede realizar de manera personal y directa, por lo que ningún Consejero podrá nombrar un suplente.**

Los Consejeros a los que hacen referencia las fracciones I a III del artículo 77 de la Ley duraran en su encargo por un periodo de tres años y podrán ser reelectos por un periodo similar de acuerdo a la reglamentación que para este efecto expida la Junta de Gobierno. En el caso de los Consejeros referidos en las fracciones IV a VI del citado artículo durarán en su encargo por un periodo de tres años y podrán ser ratificados por un periodo similar inmediato de acuerdo a la reglamentación que para este efecto expida la Junta de Gobierno.(versión original)